



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA

N°823-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 13 de julio de 2015

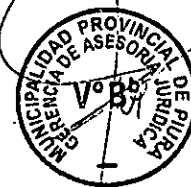
Visto, el Informe N° 532-2015-PPM/MPP, de fecha 16 de junio del 2015, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, alcanza la Sentencia de Primera Instancia (Resolución N° 09), de fecha 24 de marzo del 2014 emitida por el Cuarto Juzgado Civil de Piura, recaída en el Expediente Judicial N° 00708-2012, en la cual: "Declárese fundada la demanda interpuesta por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONOROESTE SA ENOSA sobre NULIDAD DE ACTO Y RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; y en consecuencia, declárese NULAS la Resolución de Alcaldía N° 1444-2011-A/MPP del diecinueve de diciembre del dos mil once, la Resolución Jefatural N° 546-2011-OFyC/GSECOM/MPP de fecha quince de septiembre del dos mil once y la Papeleta de Multa Administrativa Serie A N° 0000654 de fecha dos de febrero del dos mil once";

Que, cabe indicar que dicha sentencia fue confirmada por la Primera Sala Civil de Piura mediante Sentencia de Vista de fecha 12 de noviembre del 2014; argumentando su fallo, que resulta plenamente acreditado que la conducta de la demandante no puede ser calificada como una infracción, puesto que la obligada a solicitar, tramitar y obtener la autorización para la instalación de los paneles de publicidad que alquilaba a terceros (entre ellos a Electronoroeste) era la empresa Plus Publicidad SAC, con lo cual su conducta no puede ser atribuida y sancionada a otra persona como ha sucedido en este caso y como lo ha hecho la emplazada, infringiendo, además, el **principio de causalidad**, el cual establece que la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Así, la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, esto es, que la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, en principio, la administración municipal no puede hacer responsable a la empresa Electronoroeste por no haber solicitado autorización para la colocación de paneles publicitarios. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable;

Que, además agrega que *la entidad edilicia emplazada no puede imputar, en forma arbitraria, responsabilidades solidarias, sino únicamente cuando la ley expresamente la haya previsto*. En este sentido, guarda relación con el **principio de culpabilidad** del infractor sobre el cual el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) Por lo que hace al primer motivo, es decir, que la sanción se justifique (...) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.



La respuesta no puede ser otra que (...): un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable;

Que, por lo tanto culmina diciendo que la Resolución de Alcaldía N° 1444-2011-C/CPP emitida en última instancia administrativa, la Resolución Jefatural N° 546-2011-OFyC/GSECOM/MPP del 15 de septiembre del 2011 y la Papeleta de Multa Administrativa Serie A N° 0000654 de fecha 02 de febrero del 2011 adolecen de nulidad sancionada por el artículo 10° inciso 1) de la Ley 27444, al haber contravenido el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los principios de legalidad, tipicidad y causalidad, recogidos por la Ley 27444; debiendo ser amparada en todos sus extremos;

Que, estando a la normatividad antes acotada, se establece que la norma constitucional del Poder Judicial, para establecer la realidad de los hechos por ella juzgados, y en general la inalterabilidad de los contenidos de las decisiones judiciales, frente a las potestades revisoras de la Administración; en virtud a ello, es que la Administración Pública y sus autoridades deben sujetarse al contenido de los hechos cuya existencia, alcances y sentido ha sido calificados por las autoridades jurisdiccionales, sin poderlos revisar, cuestionar o menos aún someter a prueba:

Que, ante este orden de ideas, ni el principio de verdad material, ni el de legalidad, autorizan a actuar en sentido contrario al mandato judicial, por lo que este Provincial deberá proceder conforme lo ordenado por el Poder Judicial;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de mayo del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE NULAS la Resolución de Alcaldía N° 1444-2011-A/MPP del diecinueve de diciembre del dos mil once, la Resolución Jefatural N° 546-2011-OFyC/GSECOM/MPP de fecha quince de septiembre del dos mil once y la Papeleta de Multa Administrativa Serie A N° 0000654 de fecha dos de febrero del dos mil once; ello en mérito a la Sentencia emitida por la Primera Sala Civil de Piura, Exp. N° 00708-2012-0-2001-JR-CI-04.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a efectos que determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, por la omisión de sus deberes funcionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Secretaría Técnica y Oficina de Fiscalización y Control, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE